



RESOLUCION No. CSJMER18-11
16 de enero de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00248 00”

Magistrada Ponente (E): CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Nancy Sánchez, quien tiene la calidad de víctima en el Proceso Penal No. 50001 610 5671 2013 85229 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Nancy Sánchez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Nancy Sánchez, quien actúa en calidad de víctima en el proceso objeto de este trámite, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMJEVJ17-248, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 610 5671 2013 85229 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, señalando que el 15 de julio de 2013, fue víctima de agresiones físicas por parte de la imputada y que en el transcurso del trámite penal, en 5 oportunidades fue aplazada la Audiencia Imputación y negadas las reiteradas solicitudes de declaratoria de contumacia, ante la renuencia de comparecer al proceso.

Así mismo, manifestó que la denunciada ha utilizado técnicas dilatorias al nombrar un defensor de confianza y que se han presentado demoras en la designación de un defensor público o de Consultorio Jurídico y que una vez habiendo sido nombrada la defensora y luego de haber fijado fecha para audiencia hace más de 2 meses, la estudiante de derecho renunció a la defensa encomendada por el Consultorio Jurídico, aduciendo amenazas en varias ocasiones por parte de la poderdante, situación que fue dada a conocer por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de esta ciudad, el 9 de noviembre de 2017.

Y finalmente, afirmó que aun estando enterada de la fecha de la audiencia, la imputada no designó apoderado de confianza, ni el Juzgado realizó ningún trámite para designar nuevo apoderado por parte de la Defensoría Pública.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 21 de diciembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 21 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2350 de 21 de diciembre del mismo año, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, Dagoberto Rubio González, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se centra en el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, sin que a la fecha se observe un avance significativo en el proceso objeto de este trámite administrativo, por lo que en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por el funcionario vinculado al respecto.

Ante este panorama, el 11 de enero de 2018, recibimos el informe rendido por Juez requerido, en el que señaló que si bien los hechos ocurrieron el 15 de julio de 2013, sólo hasta el día 21 de junio de 2017, la Fiscalía General de la Nación formuló la imputación, iniciándose formalmente el proceso penal en esta última fecha.

Así mismo, manifestó que el ente de investigación, presentó escrito de acusación el 19 de septiembre de 2017, misma fecha en la que fue asignado por reparto por el Despacho vigilado y fijando fecha para Audiencia de Formulación de Acusación el 18 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta la agenda del Despacho.

Agregó que la Universidad Santo Tomás, comunicó la renuncia al caso por parte de la estudiante asignada como defensora de la acusada y en razón a ello, otorgó poder a un abogado de confianza, quien solicitó aplazamiento de esta diligencia por tener que asistir a una diligencia en la misma fecha con persona detenida, por lo que se fijó el día 10 de abril de 2018, según el cronograma del Juzgado que previamente tenía programadas audiencias con personas detenidas y audiencias de juicio oral en proceso de Inasistencia Alimentaria, con riesgo de prescripción y demás audiencias en los diferentes procesos que adelanta el Juzgado.

Finalmente, adujo que el apoderado de la víctima, aquí quejosa, presentó solicitud para fijar fecha más cercana para la audiencia, el Despacho accedió a su petición y mediante auto de 26 de diciembre de 2017, fijó fecha más cercana para Audiencia de Formulación de Acusación el día 21 de febrero de 2018, para lo que fue necesario aplazar otra audiencia que ya estaba programada, en aras de dar celeridad al juzgamiento en el caso concreto. Y manifestó que una vez que la estudiante de derecho renunció a la defensa, la procesada designó defensor de confianza, quien solicitó aplazamiento de la audiencia por cruce de agenda, por lo que no puede la quejosa señalar a la ligera, que el Despacho no dio impulso a la designación del nuevo defensor.

Ahora bien, en cuanto a la Visita Especial al expediente, en la misma, se pudo constatar que el 19 de septiembre de 2017, el Juzgado vinculado recibió por reparto, el asunto que hoy nos ocupa y recibió Oficio en el que se comunicó la renuncia de la defensa por inconvenientes con la poderdante y mediante auto de 29 de noviembre de 2017 fijó fecha para Audiencia de Acusación para el 18 de diciembre de 2017.

Y el 15 de diciembre de 2017, recibió memorial del apoderado de confianza de la procesada, en el que solicitó aplazamiento de esta diligencia por tener otra audiencia a la misma fecha y hora con persona detenida, por lo que el Despacho fijó fecha para el 10 de abril de 2018, la cual fue modificada para el 10 de febrero de 2018, al acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la víctima fijando fecha más cercana para la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se pudo determinar que las actuaciones procesales adelantadas por el funcionario vinculado, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos de los sujetos procesales, encontrando que el asunto que hoy nos ocupa, aun cuando tuvo su ocurrencia en el año 2013 y que la audiencia de imputación, según la quejosa, fue aplazada en 5 oportunidades, son hechos que no le corresponden al Juzgado vinculado, mismo que conoció el proceso en el mes de septiembre de 2017 y desde dicha fecha ha propendido por fijar prontamente la audiencia de acusación, teniendo en cuenta la agenda del Despacho que se encuentra programada hasta el 2018.

Así mismo, no es cierto que el Despacho no haya realizado ninguna actuación para la designación de un defensor de confianza por parte de la procesada, puesto que en primer lugar, la renuncia de la defensa no es una situación atribuible al Juzgado vigilado, más aun la imputada designó un defensor de confianza previo a la audiencia de acusación, fecha que fue aplazada por cruzarse con otra diligencia con persona detenida asignada al profesional del Derecho y no por ser parte de maniobras dilatorias por parte de la procesada, puesto que se pudo observar que según agenda del Juzgado, la fecha a asignar era el 10 de abril de 2018, empero atendiendo la solicitud del apoderado de la víctima, aquí quejosa, la diligencia se adelantó para el mes de febrero del año en curso.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional estableció que las actuaciones procesales desplegadas por el servidor judicial vinculado no han afectado la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que no existe correctivo o anotación en el presente trámite administrativo y en tal virtud, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, DAGOBERTO RUBIO GONZALEZ, Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso Penal No. 50001 610 5671 2013 85229 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

LORENA GOMEZ ROA

Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-248 de 21/dic/2017.